

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 24/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013	40 03010 00664	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JOSE APARICIO GUEVARA ALDANA	Auto aprueba liquidación Credito	23/11/2020	
41001 2018	40 03010 00233	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEG0	SARA RUTH NAVARRO TAMAYO Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	
41001 2018	40 03010 00467	Ejecutivo Singular	LILIANA TRUJILLO LEAL	GERMAN ORLANDO RICO CRUZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	
41001 2018	40 03010 00474	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	JOSE EDUARDO ROJAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	1
41001 2018	40 03010 00548	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	DIONISIO BAUTISTA y LUZ MIREYA SACRISTAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/11/2020	
41001 2018	40 03010 00607	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MONICA ANDREA MORENO ALZATE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA FICIO No. 2008.	23/11/2020	1
41001 2018	40 03010 00948	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIDIO PEREZ- FET	JOSE ALDEMAR GUEVARA ALVAREZ	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	23/11/2020	
41001 2019	40 03010 00091	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO NARVEZ TOVAR	PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS Y OTRO	Auto requiere Auto requiere a los bancos y no toma nota de remanente. Oficio 2002, 2003 y 2004.	23/11/2020	
41001 2014	40 23010 00094	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA BBVA COLOMBIA S.A	MINA EL DIOMATE S.A.S. Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2004, 2005 y 2006.	23/11/2020	1
41001 2019	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto decreta levantar medida cautelar Oficio Nro. 1999 y 2000.	23/11/2020	
41001 2019	41 89007 00894	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LINA MARIA ORTIZ VELASQUEZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 2009.	23/11/2020	1
41001 2019	41 89007 01050	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDILMA MORENO	Auto de Trámite ORDENA DEVOLUCION Y PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES.	23/11/2020	
41001 2020	41 89007 00119	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SANDRA PAOLA BONILLA TORRES	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	23/11/2020	
41001 2020	41 89007 00126	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO MULTIACTIVA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto niega emplazamiento	23/11/2020	
41001 2020	41 89007 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR LTDA	MISAEI MAYORCA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud	23/11/2020	
41001 2020	41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELLA RUIZ	Auto 440 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución de crédito.	23/11/2020	
41001 2020	41 89007 00204	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	ARACELLY QUINTERO BUITRAGO	Auto requiere	23/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto 440 CGP	23/11/2020	1
41001 2020	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 73.	23/11/2020	2
41001 2020	41 89007 00719	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/11/2020	
41001 2020	41 89007 00719	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1982 y 1983.	23/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/11/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (Huila), 23 de noviembre de 2020

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía	
Demandante	PICHINCHA S.A.	8902007567
Demandado	JOSE APARICIO GUEVERA ALDANA	80449254
Radicación	41-001-40-03-010_2013-00664_00	

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00233-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	FERNANDO VALENCIA GALLEGO.
DEMANDADO(S)	SARA RUTH NAVARRO TAMAYO Y YAMILETH CHARRY BELTRÁN.
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2020 (Fl. 14. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 13/02/2020, visible a folio 11 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por FERNANDO VALENCIA GALLEGO, en contra SARA RUTH NAVARRO TAMAYO Y YAMILETH CHARRY BELTRAN, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

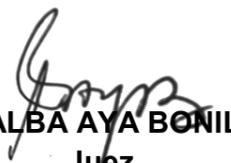
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00467-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA).
DEMANDANTE(S)	LILIANA TRUJILLO LEAL.
DEMANDADO(S)	GERMAIN PATIO PERDOMO Y GERMAN ORLANDO RICO.
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 17 de julio de 2020 (Fl. 13. Cd. 3), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 13/02/2020, visible a folio 10 del cuaderno tercero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por LILIANA TRUJILLO LEAL, en contra GERMAIN PATIO PERDOMO Y GERMAN ORLANDO RICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00644-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS
DEMANDADO (S)	MARIA DEL ROSARIO MORENO PEREZ JESUS EDUARDO ROJAS

ASUNTO:

Es preciso aclarar que por virtud del ACUERDO No. CSJHUA-19-14 de fecha 19 de febrero de 2019, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL HUILA, desde el 01 de marzo del presente año, éste Despacho Judicial cambió su denominación a Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ahora bien, en atención a la constancia secretarial que antecede, se puede evidenciar que el término establecido con el que contaba la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta en auto de fecha **2 de marzo de 2020**, venció sin que se hubiese efectuado lo ordenado, siendo carga del demandante.

Así las cosas, el Despacho judicial tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación de acuerdo a lo reglado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso y en consecuencia;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes por cuenta del presente asunto.

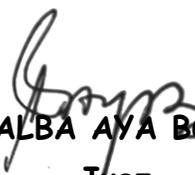
Oficiése donde corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de la documentación que sirvió como base para la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandante.

QUINTO: DISPONER en firme la presente providencia, el archivo del expediente previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2018-00548-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.
DEMANDADO(S)	LUZ MIREYA SACRISTÁN Y DIONISIO BAUTISTA.
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 14 de julio de 2020 (Fl. 14. Cd. 1), logró observar este Despacho, que la parte demandante no realizó la respectiva carga procesal impuesta por este Juzgado mediante auto de fecha 13/02/2020, visible a folio 11 del cuaderno primero, es por ello que esta judicatura procederá dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA, en contra LUZ MIREYA SACRISTÁN Y DIONISIO BAUTISTA, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

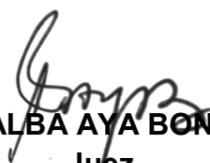
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Neiva Huila, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO
DEMANDADO	MONICA ANDREA MORENO ALZATE
RADICADO	410014003 010 2018 00607 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta obra memorial poder otorgado por la entidad ejecutante a favor del abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, el despacho procederá a reconocerle personería al citado profesional del derecho, atendiendo que se allegó el paz y salvo suscrito por el apoderado saliente, Dr. EDER PERDOMO ESPITIA.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con C.C. 80.098.712 y T. P. No. 158.455 del C.S. J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO**, en los términos del poder otorgado.

Segundo.- TENER por revocado el poder al dr. EDER PERDOMO ESPITIA, conforme al Pz y Salvo allegado por la entidad.

Tercero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO** contra **MONICA ANDREA MORENO ALZATE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Cuarto.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.-

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.
Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00948.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA.
DEMANDADO(S)	JOSÉ ALDEMAR GUEVARA Y MARIA STHEFANIA CUERVO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 18 de diciembre de 2018 (Fl. 23 y 24. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA** y en contra de **JOSÉ ALDEMAR GUEVARA Y MARÍA STHEFANIA CUERVO**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 00033, visible a folios 02 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente los demandados **JOSÉ ALDEMAR GUEVARA con C.C. 7.703.033 Y MARÍA STHEFANIA CUERVO con C.C. 1.075.289.239** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 51 cuaderno uno; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$170.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JHON JAIRÓ NARVÁEZ TOVAR.
Demandado: PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS Y
LUZ SOCORRO MEDINA DE ABUTISTA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00091-00

Neiva, 23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte demandante a folio 68 a 70 del Cuaderno principal, el Despacho se abstiene de ordenar la misma, como quiera que el pagador y/o tesorero de las respectivas Secretarías dieran contestación el pasado 17 de septiembre, 12 y 19 de noviembre de 2019 (Fl. 64, 71 y 72. Cd. 2).

Ahora bien, en cuanto al memorial visible a folio 73 y 74 del cuaderno uno, se ordenará requerir a los Bancos Colpatria y Banco Caja Social para que aclaren las medidas, y si es del caso, tomen nota de la medida.

En lo atiente al oficio Nro. 1164 proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, procederá a no tomar nota de lo allí decretado, como quiera que dentro del proceso no aparecen bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS con C.C. 83.055.441.

Finalmente, ésta dependencia judicial ordena requerir a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Denegar lo deprecado por el actor, por cuanto éste ya fue resuelto por la entidades financieras el pasado 09/09/2019 y 13/09/2019, visible a folios 03 y 05 del cuaderno dos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Requerir al Banco Colpatria y Banco Caja Social para que aclaren las medidas, y si es del caso, tomen nota de la medida.

TERCERO.- No Tomar nota de lo allí decretado, como quiera que dentro del proceso no aparecen bienes y/o dineros embargados de propiedad del demandado PABLO ANTONIO OVIEDO ARIAS con C.C. 83.055.441.

CUARTO.- Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. CESIONARIO DE BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y ROCIO BARREIRO RAMIREZ.
DEMANDADO	MINA EL DIOMATE S.A.S.
RADICADO	410014023 010 2014 00094 00

1.-ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la apoderada de la parte ejecutante Fondo Nacional de Garantías .SA., y al ser procedente, se decretará la Terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **EL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** Cesionario del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **MINA EL DIOMATE S.A.S.**, por **Pago Total De La Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la **ADVERTENCIA** de que las mismas continúan a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para el proceso Ejecutivo incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MINA DIOMATE S.A.S. y Otra**, bajo el radicado **No. 41001 3103 004 2014-00238-00**, por existir embargo de remanente comunicado mediante **Oficio 1239** del 21 de Noviembre de 2014.

Tercero.- REQUERIR a la parte interesada para que de cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su num. 11º, en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de levantamiento.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00858-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
CAUSANTE(S)	ÁLVARO CAÑÓN RAMÍREZ.
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

De acuerdo el escrito elaborado por el demandante el pasado 18 de noviembre de 2020, en el que solicitan el levantamiento de las medidas de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado Álvaro Cañón Ramírez con C.C. 12.134.141 sobre el vehículo identificado con placa **HGK-731**.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, procede ésta judicatura a levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa **HGK-731**. Igualmente, se ordenará la entrega del oficio de levantamiento al señor **Heli Toledo con C.C. 4.932.583**, por ser el propietario y poseedor de dicho bien mueble.

Finalmente, ésta dependencia judicial ordena requerir a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, para que notifique a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado Darío Díaz Quintero con C.C. 93.377.054, sobre el vehículo identificado con placa **HGK-731**. Líbrese los correspondientes oficios para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

sea dirigido a la Unidad de Automotores de la Policía Nacional y al Parqueadero Nuestra Fortuna.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los Oficios de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placa **HGK-731**, al señor **Heli Toledo con C.C. 4.932.583**.

TERCERO.- Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada por el termino de treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
– Huila*

Neiva Huila, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO (EFECTIVIDAD GARANTIA REAL) MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LINA MARIA ORTIZ VELASQUEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00894 00

ASUNTO

En escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad ejecutante, solicita al Despacho la Terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; no obstante, en fecha posterior allega la solicitud de Terminación del mismo por Pago Total de la Obligación; razón por la que se accederá a ésta última, de conformidad con lo dispuesto por el art. 461 del C. General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario (Efectividad para la Garantía Real) de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LINA MARIA ORTIZ VELASQUEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Librense los oficios correspondientes.-

Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Noviembre veintitrés de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE LTDA.
DEMANDADO	LEIDY YENINSE DELGADO SERRATO Y EDILMA MORENO
RADICADO	410014189 007 2019 01050 00

Conforme a la solicitud que precede de la demandada LEIDY YENINSE DELGADO SERRATO sobre la devolución y pago de depósitos judiciales que le fueron descontados dentro del proceso, es del caso ordenar su pago, teniendo en cuenta que el mismo fue terminado por Pago Total de la Obligación que se efectuó directamente a la Cooperativa COONFIE, según lo manifestaron las partes en la respectiva oportunidad.

Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00119.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	LUIS DAVID SUESCA CASTRO Y SANDRA PAOLA BONILLA TORRES
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 10 de febrero de 2020 (Fl. 19 y 20. Cd. 1.), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de(l) (la) **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, y en contra de **LUIS DAVID SUESCA CASTRO** y **SANDRA PAOLA BONILLA TORRES**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) pagaré Nro. GF1-109216, visible a folios 02 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **LUIS DAVID SUESCA CASTRO**, se notificó del auto de mandamiento de pago de forma personal el día 10 de marzo de 2020, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar según constancia secretarial vista a folio 24; en tanto que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a(l) (la) demandado(a) **SANDRA PAOLA BONILLA TORRES** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 32; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"
DEMANDADO(S)	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE.
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

A folio 31 a 33 del cuaderno principal, se observa memorial suscrito por el apoderado demandante, en el que solicita el emplazamiento del demandado LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE.

De acuerdo a lo anterior, procede ésta Judicatura a negar lo allí deprecado, como quiera que el actor no ha realizado la notificación por aviso, tal y como lo exige el artículo 292 del CGP.

De otro lado, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que notifique al extremo demandado conforme a los artículos 291 y S.S. del General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00133-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	COOPERAIVA DE IMPRESORES DEL SUR LDA "COOIMPRESUR".
DEMANDADO(S)	MISAEI MAYORCA.
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO

A folio 02 del cuaderno dos, se evidencia memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita información sobre el procedimiento de firma de oficios por parte de la secretaría.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho informa que de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020, los oficios de medidas cautelares son firmados digitalmente por parte del funcionario a cargo, y con posterioridad, son enviados a la entidades para que tomen nota de la misma, por tal motivo, es procedente remitir por parte de esta Judicatura el oficio Nro. 519 del 13 de febrero de 2020, para lo pertinente.

De otro lado, se ordena requerir a la parte demandante para que notifique al demandado Misael Mayorca dentro de los treinta días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo seña el artículo 317 del CGP-

Por lo expuesto, El Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Remitir el oficio Nro. 519 del 13 de febrero de 2020, por parte de éste Despacho hacia las entidades bancarias para que tomen nota de la respectiva medida.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique al demandado **Misael Mayorca**, conforme a los artículos 291 y s.s. ibídem, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00184.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ANGELLA RUIZ.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 27 de febrero de 2020 (Fl. 28 y 29. Cd. 1.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **ANGELLA RUIZ**, por la suma de dinero rogada, con base en dos (2) pagarés Nro. 039056100017945 y 039056100016825, visible a folios 02 y 03 del cuaderno principal; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **ANGELLA RUIZ con C.C. 26.433.581** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 37 cuaderno uno; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- Fijar como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante(s): ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA.

Demandado(s): ARACELY QUINTERO BUITRAGO.

Radicación 41-001-41-89-007-2020-00204-00

Neiva (Huila), 23 de noviembre de 2020.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de la parte demandada, procede esta judicatura a requerirlo por última vez para que notifique a la demandada **Aracely Quintero Buitrago** por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00404 00

ASUNTO:

LA SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 18 de Agosto de 2020, con fundamento en las cuotas adeudadas por concepto de Cánones de Arrendamiento, lo cual cumple con las formalidades exigidas por el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. 12.130.846, se notificó mediante notificación por Aviso el 06 de Octubre del presente año; aunado a lo anterior, se precisa que el citado demandado no dio contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el señor **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. 12.130.846, tal como se dispuso mediante el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$900.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2020 00404 00

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** el cual se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252361**, según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el dispone:

1°.- COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-252361** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **JUAN MANUEL PERDOMO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. 12.130.846.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00719.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ.
DEMANDADO(S)	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ con C.C. 36.158.777** en contra de **JORGE LEONIDAS QUIROZ con C.C. 93.134.385 Y ALEJANDRO HERRAN OTALORAS con C.C. 7.722.494**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ con C.C. 36.158.777** y en contra de **JORGE LEONIDAS QUIROZ con C.C. 93.134.385 Y ALEJANDRO HERRAN OTALORAS con C.C. 7.722.494**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del 30-12-2018:

1.- Por el valor de **\$500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **30/12/2018**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **20/11/2018** al **30/12/2018**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **31/12/2018**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - **Reconocer** personería adjetiva a la abogada **YENIFER CUELLAS MONTEALEGRE** con C.C. 1.075.220.042 y T.P. 194.053 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00719.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ.
DEMANDADO(S)	JORGE LEONIDAS QUIROZ Y ALEJANDRO HERRÁN OTÁLORA
FECHA	23 de noviembre de 2020.

ASUNTO:

AUTO BAJO RESERVA
(ART. 9, DECRETO 806 CGP)